

consagración de la Basílica, rogamos á Dios nos conceda la gracia de ir á pregonar las glorias de su purísima Madre, medio siglo después que se dignó proferir las consoladoras palabras: «Yo soy la Inmaculada Concepción.»

Habiéndose aumentado tanto las calamidades que afligen á la Iglesia, es justo que en proporción aumenten nuestras oraciones. No prescribimos ninguna especial á la generalidad de los fieles. A los sacerdotes de ambas diócesis mandamos que añadan en la Misa la colecta *contra persecutores et male agentes* (número 11 en los Misales modernos).

Se leerá esta Carta Pastoral en todas las Iglesias, capillas y oratorios de una y otra diócesi, cuatro veces: la primera, el domingo siguiente al día de su recepción; las otras tres, los domingos que precedan á las colectas mandadas para Su Santidad, á saber: el 22 de Diciembre de 1907, el 5 de Abril (por ser el 12 Domingo de Ramos) y el 28 de Junio de 1908. Se fijará, además, un ejemplar en la puerta de los templos, y se conservará hasta que termine el jubileo.

Recibid, Hermanos é Hijos nuestros, la Bendición Pastoral.

Dada en el Palacio de nuestra residencia, junto á la Catedral, en San Luis Potosí, á seis de Octubre del año del Señor de 1907.

✠ IGNACIO,
Obispo de San Luis Potosí.
Administrador Apostólico de Tamaulipas.

EDICTO

SOBRE LOS ESPONSALES Y EL MATRIMONIO.



NOS, EL DOCTOR Y MAESTRO D. IGNACIO MONTES DE OCA Y OBREGÓN,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA,
OBISPO DE S. LUIS POTOSÍ, ADMINISTRADOR APOSTÓLICO
DE TAMAULIPAS, PRELADO DOMÉSTICO DE
SU SANTIDAD Y ASISTENTE AL
SOLIO PONTIFICIO

Á NUESTRO VENERABLE CABILDO,
AL CLERO Y AL PUEBLO DE AMBAS NUESTRAS DIÓCESIS,

SALUD Y BENDICIÓN.

Venerables Hermanos é Hijos Nuestrs:

DE altísima importancia es el documento Pontificio que hoy os comunicamos. Cuanto emana de la Santa Sede interesa vivamente á los católicos; pero hay asuntos que sólo á ciertas clases de la sociedad se refieren, que sólo conciernen á los doctos, á los eclesiásticos, á los religiosos, á los seglares devotos, y que pueden dejar pasar desapercibidos, los que á ninguna de estas categorías pertenecen. No así el Decreto que hoy os damos á conocer. Importa que lo estudien á fondo los Curas Párrocos, los sacerdotes de uno y otro clero, los padres de familia, los jóvenes

del mundo y hasta los mismos heterodoxos. Trata nada menos que del matrimonio, y modifica notablemente las leyes que, del Concilio de Trento á esta fecha, han estado vigentes en el Orbe Católico. Facilita la celebración de los matrimonios en general, y pone una que otra traba, en ciertos países, que es fuerza que conozcan. Os recomendamos, por tanto, su atenta lectura; y antes de añadir nuestras propias explicaciones y comentarios, os lo damos á conocer al pie de la letra.

DECRETO sobre los esponsales y el matrimonio que por orden y con autoridad de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, da á luz la Sagrada Congregación del Concilio.

Para evitar la temeraria celebración de matrimonios clandestinos, que la Iglesia de Dios, por justísimas causas, siempre ha detestado y prohibido, el Concilio de Trento, con cauta prudencia, decretó en el capítulo 1.º de la sesión XXIV, *de reformatione matrimonii*, lo siguiente:

«Á los que intentaren contraer matrimonio, no siendo en presencia del párroco ú otro sacerdote por el mismo párroco ó el Ordinario autorizado, y de dos ó tres testigos, el Santo Concilio los hace «absolutamente inhábiles para contraer matrimonio de esta manera, «y declara tales contratos, nulos y de ningún valor.»

Pero, como el mismo Santo Concilio mandó que este decreto se publicara en cada parroquia, y que no tuviera fuerza, sino en los lugares donde hubiese sido promulgado, ha sucedido que muchos lugares en que no se hizo la publicación, han carecido y carecen aún hoy día del beneficio de la ley Tridentina, continuando expuestos á las vacilaciones y perjuicios de la antigua disciplina.

Pero, ni aun donde ha estado en vigor la nueva ley, se han quitado todas las dificultades. Muy á menudo surgían nuevas dudas que resolver acerca de la persona del párroco en cuya presencia debía contraerse el matrimonio. Es cierto que la disciplina canónica determinó que se debe entender por párroco propio, aquél en cuya parroquia está el domicilio, ó cuasi-domicilio de uno de los dos cónyuges. Pero, siendo á veces difícil juzgar si el cuasi-domicilio existe en realidad, no pocos matrimonios se vieron expuestos al peligro de resultar nulos; y otros muchos, bien sea por la ignorancia, bien sea por la malicia de los hombres, se encontró que habían sido de cierto ilegítimos y nulos.

Estos deplorables resultados, vemos que con más frecuencia se verifican en nuestro siglo, en que son tanto más fáciles y rápidas las comunicaciones con los diversos países, por apartados que se encuentren. Por lo cual pareció conveniente á sapientísimos y doctísimos varones, que se introdujera en el Derecho algún cambio en la forma de celebrar el matrimonio. También muchos Obispos de diversas partes del mundo, y en especial los de las naciones más civilizadas, en que más se sentía esta necesidad, dirigieron á la Sede Apostólica reiteradas súplicas con este fin.

Al mismo tiempo, pidieron muchísimos Prelados, tanto de Europa como de otras regiones, que se pusiera un remedio á los inconvenientes que resultan de los esponsales, ó sea de las promesas mutuas de futuro matrimonio, que se celebran en forma privada. La experiencia nos enseña demasiado, cuántos peligros acarrea esta clase de esponsales; sirviendo primero de estímulo para pecar, y causando el engaño de inexpertas doncellas; y por último, dando margen á desavenencias y pleitos interminables.

Movido por tales circunstancias, Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, deseando, en virtud de la solicitud de todas las Iglesias que sobre Él pesa, introducir algunas modificaciones, para poner término á estos males y peligros, encomendó á la Sagrada Congregación del Concilio, la tarea de examinar el asunto, y de proponerle las medidas que juzgara oportunas.

Quiso también oír el voto de la Comisión encargada de la codificación del derecho canónico, y también de los Eminentísimos Carde-

nales, designados especialmente para preparar el mismo código; los cuales, lo mismo que la Sagrada Congregación del Concilio, tuvieron repetidas juntas con ese fin. Oídos los pareceres de todos, el Padre Santo ordenó á la Sagrada Congregación del Concilio, que expidiera un decreto comprendiendo aquellas leyes que, aprobadas por Él, con ciencia cierta y madura deliberación, normaran en lo sucesivo la disciplina de los esponsales y del matrimonio, de modo que su celebración se estableciera de una manera expedita, segura y ordenada.

Por tanto, la Sagrada Congregación del Concilio, obedeciendo el precepto Apostólico, por medio de las presentes Letras, establece y manda lo que sigue:

DE LOS ESPONSALES.

I. No se consideran como válidos, y no producen sus efectos canónicos, sino los esponsales contraídos por escrito firmado por las partes, y además, ya por el Cura, ya por el Ordinario del lugar, ya por dos testigos cuando menos.

Si alguna de las dos partes, ó si ni la una ni la otra saben escribir, deberá hacerse mención en el mismo escrito, y se añadirá otro testigo, que firmará con el Cura ó con el Ordinario del lugar, ó con los dos testigos de que se ha hablado más arriba.

II. La palabra Cura designa aquí, y en los artículos siguientes, no sólo al que dirige legítimamente una parroquia canónicamente instituida, sino también, en las regiones en que las parroquias no han sido erigidas canónicamente, al sacerdote á quien está confiada legítimamente la cura de almas en un territorio determinado; y en los países de Misiones, donde los territorios no están aún perfectamente divididos, todo sacerdote universalmente delegado en una residencia para el ministerio de las almas por el jefe de la Misión.

DEL MATRIMONIO.

III. Sólo son válidos los matrimonios contraídos ante el Cura ó el Ordinario del lugar, ó un sacerdote delegado por uno de los dos, y

ante dos testigos á lo menos, siguiendo, no obstante, las reglas formuladas en los artículos siguientes, y salvo las excepciones insertas más abajo en los artículos VII y VIII.

IV. El Cura y el Ordinario del lugar asisten *válidamente* al matrimonio:

1.º Sólo á partir del día en que han tomado posesión de su beneficio ó han entrado en funciones, y á menos que por un decreto público no hayan sido nominativamente excomulgados ó declarados suspensos de su oficio.

2.º En los límites exclusivamente de su territorio, en el cual asisten válidamente al matrimonio, no sólo de sus feligreses, sino también de los que no están sometidos á su jurisdicción.

3.º Siempre que por invitación y súplica que se les haya hecho, y sin ser obligados por la violencia, ni por temor grave, pidan el consentimiento de los contrayentes y lo reciban.

V. Por otra parte, el Cura y el Ordinario del lugar asisten *licitamente* al matrimonio:

1.º Después de haberse asegurado legítimamente de que los esposos son libres para contraer matrimonio, *servatis de jure servandis*.

2.º Después de haberse asegurado, además, del domicilio, ó á lo menos de la permanencia de un mes del uno ó del otro de los contrayentes en el lugar del matrimonio.

3.º Á falta de estos informes, para que el Cura ó el Ordinario del lugar asistan lícitamente al matrimonio, tienen necesidad de la autorización del Cura ó del Ordinario propios del uno ó del otro contrayente, á menos que no exista una grave necesidad que les dispense de ello.

4.º En lo que concierne á las personas sin domicilio (vagabundos), aparte del caso de necesidad, no será permitido al Cura asistir á su matrimonio, sin haber consultado al Ordinario ó á un sacerdote delegado por él, y sin haber obtenido autorización.

5.º En cualquier caso se debe tomar como regla, que el matrimonio sea celebrado ante el párroco de la esposa, á menos que haya un motivo legítimo para obrar de otra forma.

VI. El párroco y el Ordinario del lugar pueden dar á otro sacerdote determinado, la autorización para asistir á los matrimonios dentro

de su territorio. Pero este delegado, para asistir válida y lícitamente, ha de circunscribirse á los límites de su mandato y á las reglas establecidas antes en los artículos IV y V para el párroco y Ordinario del lugar.

VII. En caso de peligro de muerte inminente, y si no puede presenciarse el párroco ó el Ordinario del lugar, ó en su defecto un sacerdote delegado de uno ó de otro, para tranquilizar la conciencia de los esposos y legitimar la prole, si la hay, el matrimonio puede ser válida y lícitamente contraído ante cualquier sacerdote y dos testigos.

VIII. En el caso de que en cualquier región el párroco ó el Ordinario del lugar ó el sacerdote delegado, y ante quienes se puede celebrar el matrimonio, falten, y esta situación se prolongara más de un mes, el matrimonio puede ser válida y lícitamente contraído por los esposos, por un consentimiento formal dado ante dos testigos.

IX. 1.º Una vez celebrado el matrimonio, el párroco ó quien haga sus veces, debe inscribirlo en seguida en el registro de matrimonios, haciendo constar los nombres de los esposos y de los testigos, el lugar y día en que se ha celebrado el matrimonio y las demás indicaciones conforme á las prescripciones de los libros rituales ó del propio ordinario, y esto mismo se hará si es un sacerdote delegado por él ó por el Ordinario quien asistió al matrimonio.

2.º El párroco anotará, además, en el registro de bautismos, que la pareja ha contraído matrimonio tal día en su parroquia. Si los contrayentes han sido bautizados en otro lugar, el párroco que haya asistido al matrimonio informará directamente, ó por mediación de la Curia episcopal, al Cura de la parroquia donde el bautismo tuvo lugar, para que este matrimonio sea inscrito en el libro de bautismos.

3.º Cuantas veces se haya contraído matrimonio, según las reglas de los artículos VII y VIII, el sacerdote, en el primer caso, y los testigos en el segundo, están obligados, juntamente con los contrayentes, á procurar que el matrimonio contraído sea inscrito lo más pronto posible en los libros prescritos para ello.

X. Los curas párrocos que hayan violado las prescripciones anteriores, deberán ser castigados por los Ordinarios, en proporción á la gravedad de su falta. Por lo demás, si algunos asistieren á un matrimonio contraviniendo á las prescripciones de los párrafos 2.º y 3.º

del artículo V, no podrán apropiarse los derechos *de estola*, sino que deberán enviarlos al Cura propio de los contrayentes.

XI. 1.º Las leyes establecidas más arriba, obligan á todos los que han sido bautizados dentro de la Iglesia católica, y á cuantos se hayan convertido á ella desde el cisma ó la herejía (aun cuando después hayan apostatado), cada vez que contraigan entre sí esponsales ó matrimonios.

2.º Estas leyes están en vigor también para los mismos católicos, á quienes se ha hecho referencia anteriormente, si contraen esponsales ó matrimonio con los no católicos, estén ó no bautizados, y aun después de obtenida la dispensa del impedimento de religión mixta ó disparidad de culto, á menos que la Santa Sede no lo haya establecido de otro modo para alguna región ó lugar particular.

3.º Los no católicos, estén ó no bautizados, no están obligados á observar la forma católica de los esponsales ó el matrimonio, cuando entre sí los contraigan.

El presente decreto será considerado como legítimamente publicado y promulgado por su transmisión á los Ordinarios. Sus disposiciones tendrán en todas partes fuerza de ley, á contar desde la fiesta de Pascua de Resurrección del año próximo de 1908.

Entretanto, los Ordinarios cuidarán de que este decreto se haga público lo más pronto posible, y se explique en todas las Iglesias parroquiales de sus diócesis, para que todos lo conozcan.

Dado en Roma el 2 de Mayo de 1907.

✠ VICENTE,

Cardenal Obispo de Palestrina, Prefecto.

C. DE LAI,
Secretario.

Debemos haceros notar, ante todo, Hermanos é Hijos nuestros, que por lo que toca á los esponsales, en nada ó casi nada modifica el presente Decreto la legislación vigente en nuestras Iglesias. En las Actas y Decretos